

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2014-00122  
Demandante: Anaia Bello Quiñonez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 16 de agosto de 2016<sup>1</sup> se llevó a cabo la Audiencia Inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandada, se dejó constancia, concediendo a la jurista un término de tres (3) días<sup>2</sup> para que justificara su inasistencia so pena de imponer la sanción respectiva.

Ahora bien, establece el artículo 180 del CPACA:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (El resaltado es nuestro).*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sin embargo, se advierte que en el término concedido, la abogada no allegó justificación de su inasistencia.

<sup>1</sup> Véase folios 179-183

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 3° del artículo 180 del CPACA

En este orden, y dado que la apoderada del demandante, Dra. **CAROLINA MARGARITA SÁNCHEZ AVILEZ**, no asistió a la audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2016, y tampoco justificó su inasistencia dentro del término de ley; procederá el Despacho a imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de ser cobrada coactivamente por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, a quien se remitirá el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Montería- Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2016, la abogada **CAROLINA MARGARITA SÁNCHEZ AVILEZ**, identificada con C.C. 64.699.064 de Sincelejo, portadora de la T.P No. 146.850 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, sin acreditarse el pago de la multa, remítase copia de este auto, junto con la del acta donde se impuso la sanción, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

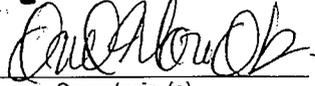
  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

Auto Impone Sanción  
23.001.33.33.001-2014-00122  
Demandante: Anaía Bello Quiñonez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 077 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 02 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Montería 1° de septiembre de 2016

Pasa al Despacho el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para resolver. Provea.

  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00223

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rosa Amelia Galván Angulo

Demandado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

**Montería, primero (1°) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Rosa Amelia Galván Angulo contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha trece (13) de mayo de 2016 proferida por éste Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 25 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Doctor Abel Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de mayo de 2016, ante lo cual la entidad accionada guardo silencio.

2.- Por auto del 09 de agosto de 2016<sup>2</sup>, se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Doctor Abel Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 8.

<sup>2</sup> Folio 9.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

*(...)*

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la*

*protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.* <sup>3</sup> ”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... *se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial*” <sup>4</sup>.

## **2.1. Caso concreto**

Solicita la señora Rosa Amelia Galván Angulo, a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de mayo de 2016. A su vez la entidad accionada no se manifestó al respecto, es decir omitió todas las providencias realizadas por esta Unidad Judicial

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2016, mediante la cual se dispuso:

*PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Rosa Amelia Galván Angulo, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición de fecha 10 de diciembre de 2015.*

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición de fecha 10 de diciembre de 2015 presentada por la accionante.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al funcionario en mención (Doctor Abel Guzmán Lacharme). Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.*

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el doctor Abel Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, quien a pesar de la orden de tutela del seis (6) de mayo de 2016 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y correrse traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Doctor Abel Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

**TERCERO:** Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

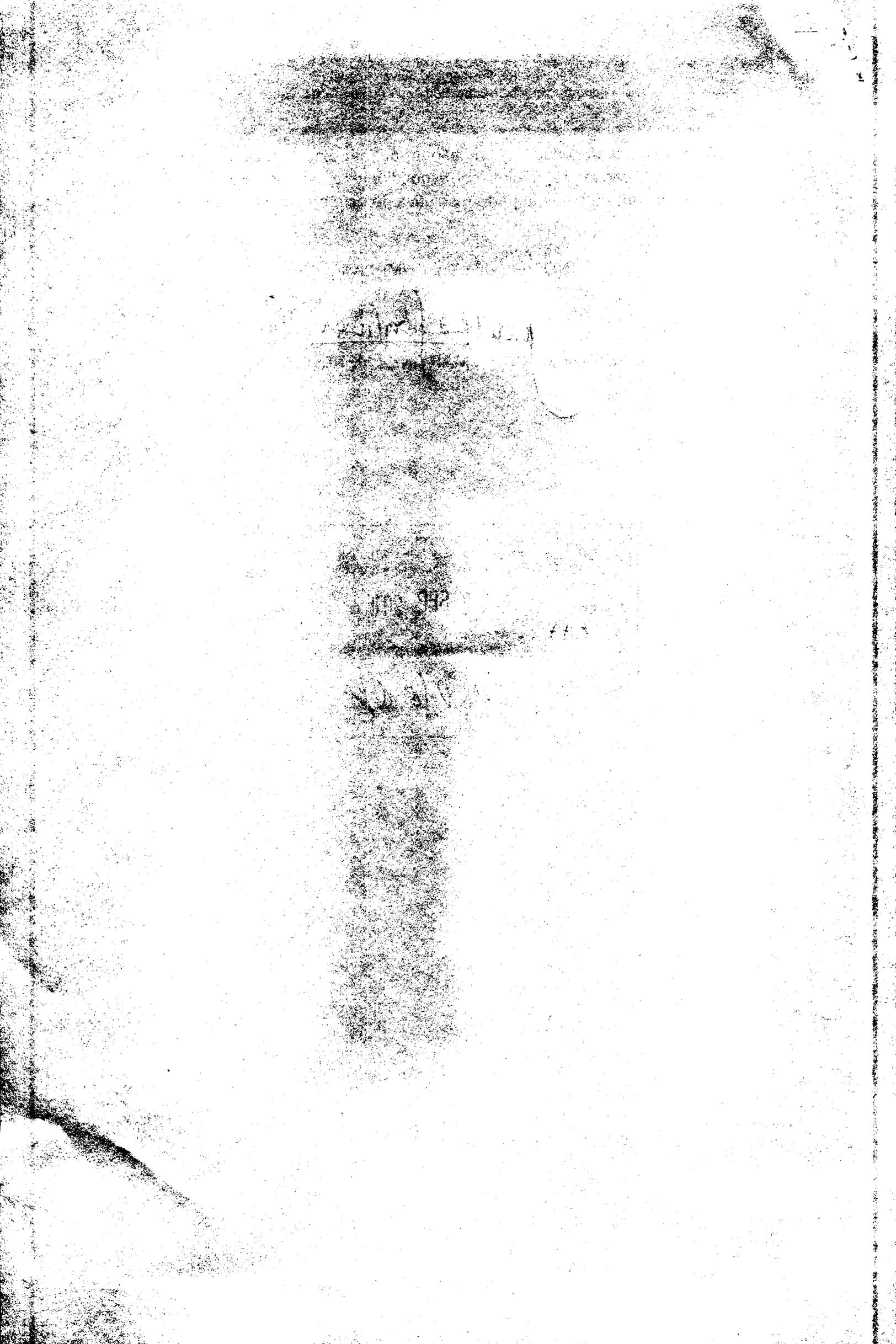
  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 SEP 2016. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 077 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Ana María Arrieta Burgos  
Secretario

*Comunicado a las partes  
de la Secretaría*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23.001.33.33.001. 2014-00121  
Demandante: Yaquelin Simanca Álvarez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 16 de agosto de 2016<sup>1</sup> se llevó a cabo la Audiencia Inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandada, se dejó constancia, concediendo a la jurista un término de tres (3) días<sup>2</sup> para que justificara su inasistencia so pena de imponer la sanción respectiva.

Ahora bien, establece el artículo 180 del CPACA:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (El resaltado es nuestro).*

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

<sup>1</sup> Véase folios 216-220

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 3° del artículo 180 del CPACA

Sin embargo, se advierte que en el término concedido, la abogada no allegó justificación de su inasistencia.

En este orden, y dado que la apoderada del demandante, Dra. **CAROLINA MARGARITA SÁNCHEZ AVILEZ**, no asistió a la audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2016, y tampoco justificó su inasistencia dentro del término de ley; procederá el Despacho a imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de ser cobrada coactivamente por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, a quien se remitirá el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Montería- Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2016, la abogada **CAROLINA MARGARITA SÁNCHEZ AVILEZ**, identificada con C.C. 64.699.064 de Sincelejo, portadora de la T.P No. 146.850 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, sin acreditarse el pago de la multa, remítase copia de este auto, junto con la del acta donde se impuso la sanción, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

Auto Impone Sanción  
23.001.33.33.001-2014-00121  
Demandante: Yaquelin Simanca Álvarez  
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

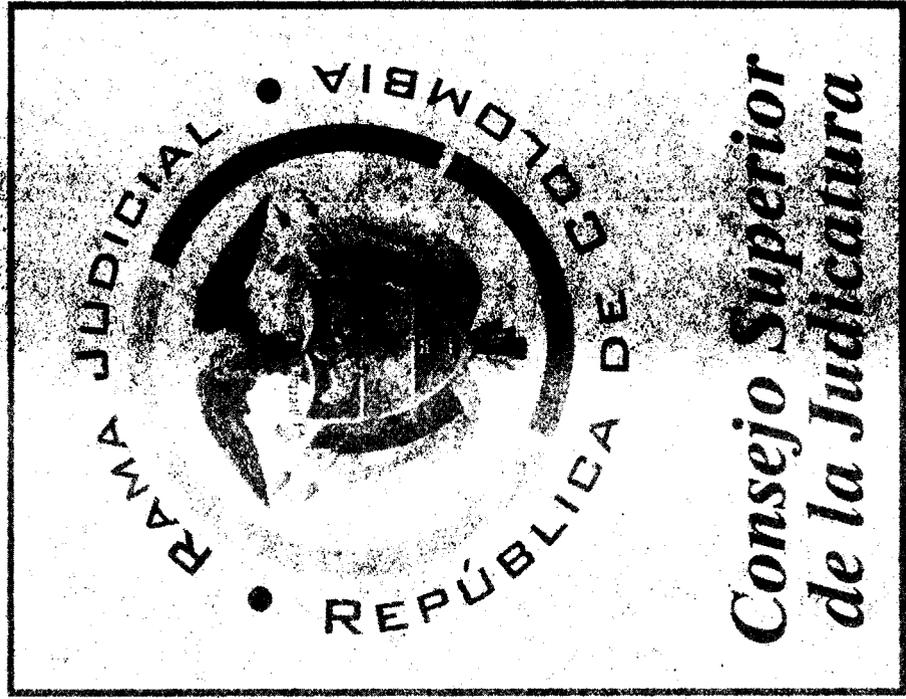
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 077 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 02 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

COLOMBIA

1° de septiembre de 2016

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

La secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente Desacato - Tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00249  
Demandante: Ana Dilia Pacheco Ricardo  
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 10 de julio de 2015, confirmó la sentencia de fecha 25 de junio de 2015.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez



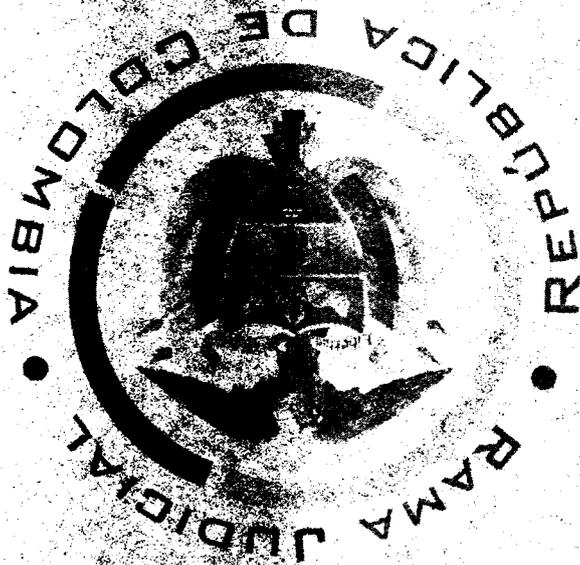
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 SEP 2016  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 077 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

EX. 256. 2013

**Consejo Superior  
de la Judicatura**



**Montería, 1° de septiembre de 2016**

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016. Provea.



**Ana María Arrieta Burgos**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00427

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Germán Augusto Mercado Sibaja

Demandado: Municipio de Montelibano

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 1° de marzo de 2016<sup>1</sup> esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2016<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 1° de marzo de 2016 proferido por este Despacho.

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folios 23-29

Que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2016<sup>3</sup>, se confirmó el auto de fecha 1° de marzo de 2016 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Seguidamente la parte demandante procedió a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 lo siguiente:

*“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

Así las cosas, y en atención a dicha normativa, se tiene que la providencia que confirmó el auto de fecha 1° de marzo de 2016 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia no es apelable, motivo por el cual se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>3</sup> Folios 39-41.

**RESUELVE**

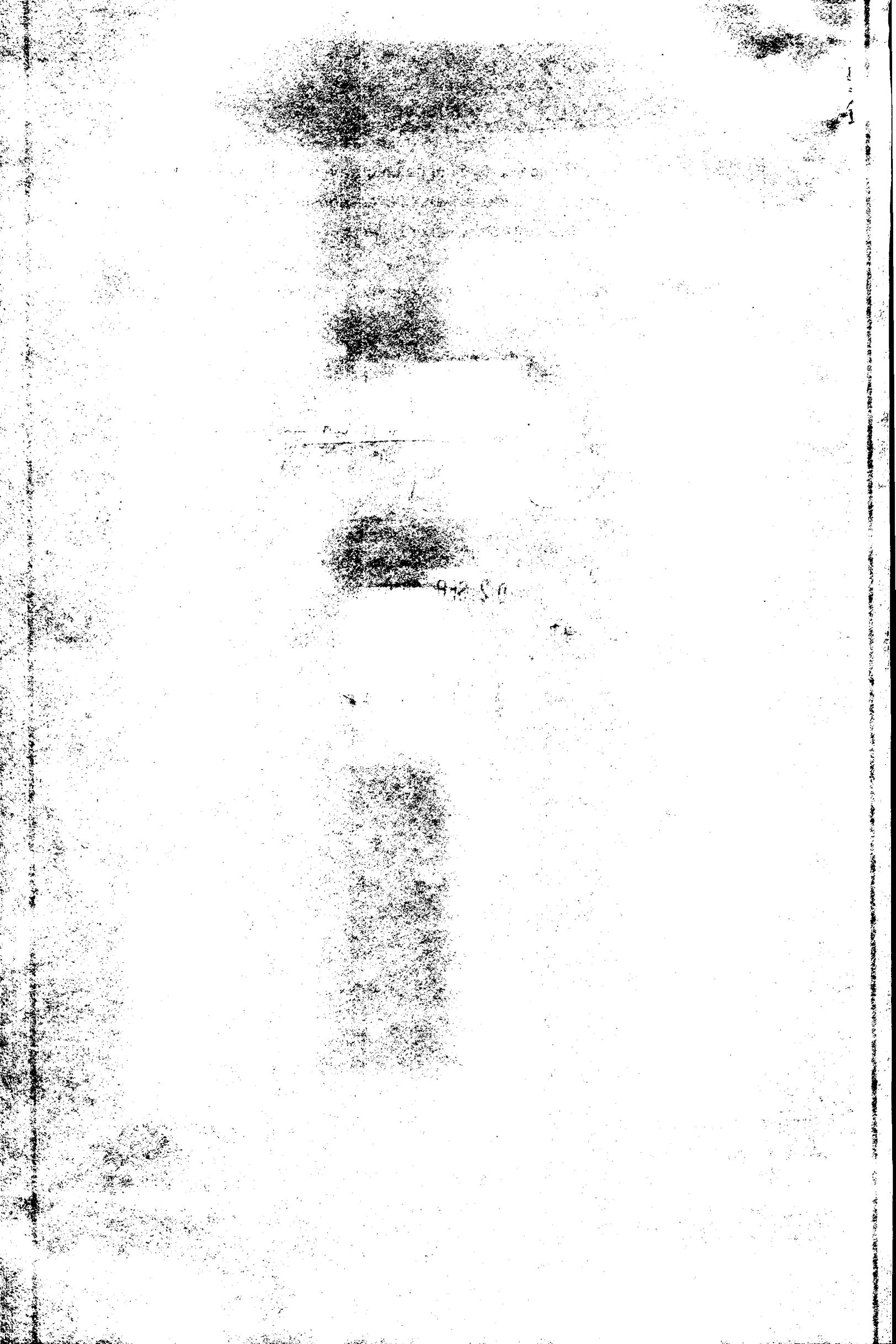
**PRIMERO.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
02 SEP 2016
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2013-00442

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Maritza Elena Pérez Bravo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

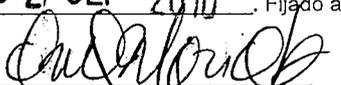
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

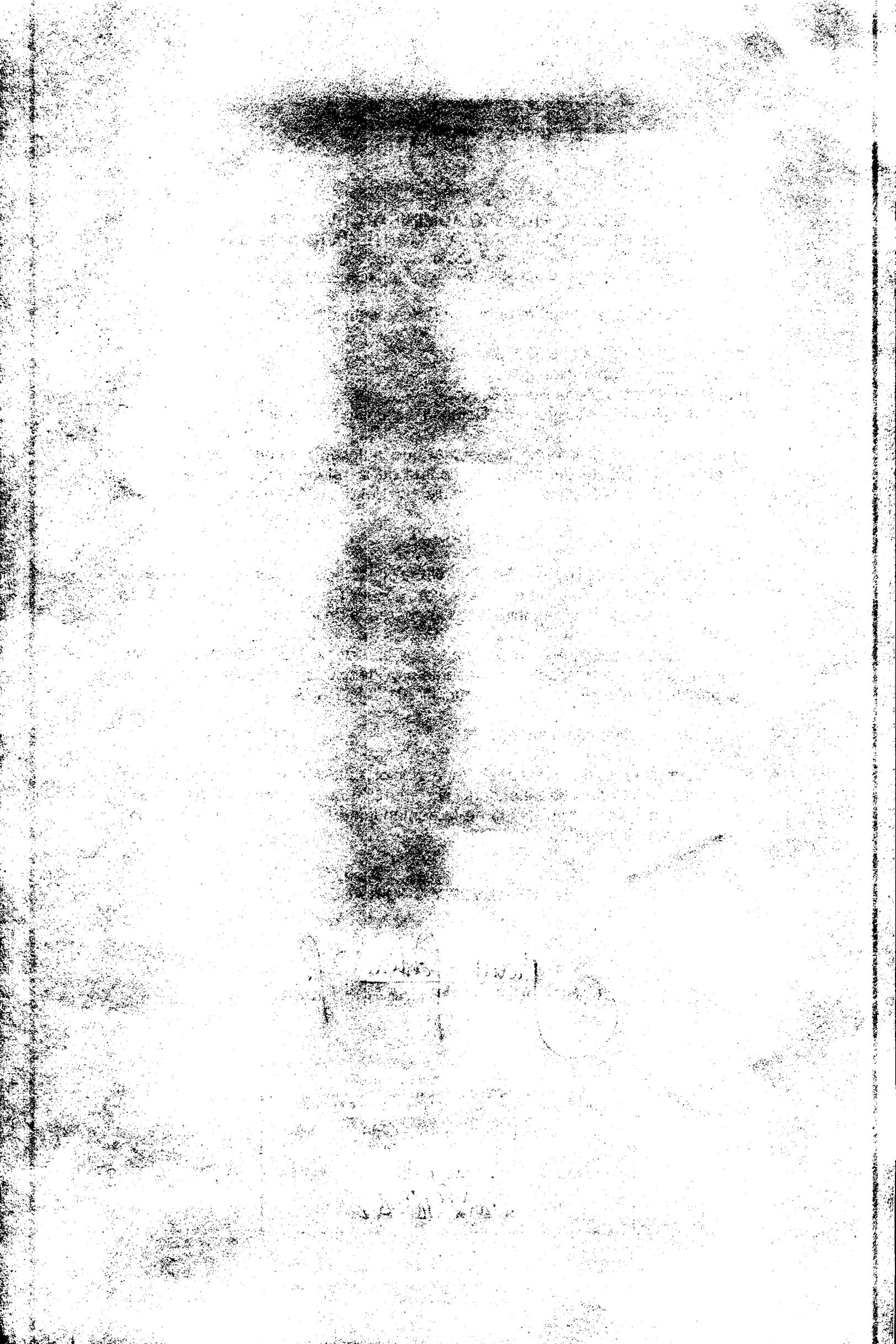
**RESUELVE:**

1. Fijar el día seis (6) de octubre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Peña doctor Luis Manuel Cortes Martínez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.028.463 de Loricá y T.P No. 85.851 del C.S de la J como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>077</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>02 SEP 2016</u> Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00244

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Estela Bohórquez Andrade y Otros

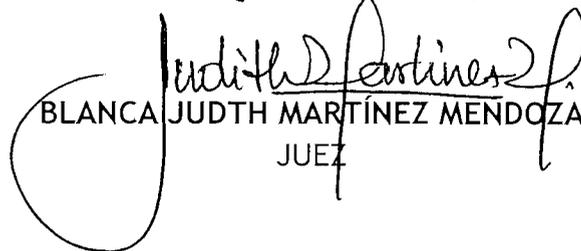
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes ocho (08) de noviembre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 077 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 02 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

**Montería, 1° de septiembre de 2016**

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación No. 23.001.33.33.001.2014-00095  
Demandante: Noris Cristina Cogollo Hernandez  
Demandado: CAPRECOM

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2016 se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>; sin embargo el día 08 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio<sup>2</sup> y auto de requerimiento de fecha 24 de junio de 2016<sup>3</sup>, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

<sup>1</sup> Folio 46.

<sup>2</sup> Folio 115.

<sup>3</sup> Folio 118

“Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.” (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante<sup>4</sup> aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda<sup>4</sup>, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2016, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

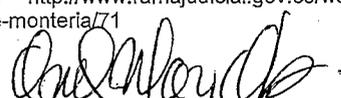
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

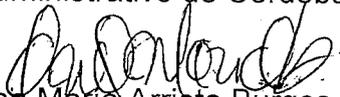
  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) <b>U 2 SEP 2016</b> Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>017</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

<sup>4</sup> Folio 125-126.

1° de septiembre de 2016

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

  
Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

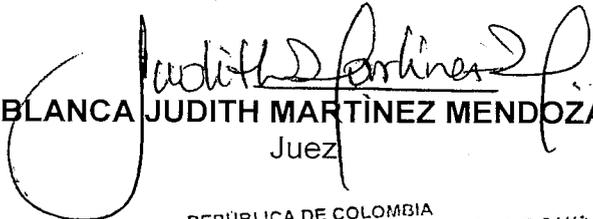
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00187  
Demandante: Gabriel Corides Delgado Jiménez  
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 16 de agosto de 2016, revocó la sentencia de fecha 19 de julio de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 007 a las partes de la anterior providencia No. 007 a las 6 p.m.  
SECRETARIA 